



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 33640 – 8
Condenado SONIA RAQUEL BETANCOURT
C.C # 52828072

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 413 del NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 33640
Condenado SONIA RAQUEL BETANCOURT
C.C # 52828072

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

X 8

Ejecución de Sentencia	:	11001600001720200161800 (NI 33640)
Condenada	:	Sonia Raquel Betancourt
Identificación	:	52.828.072
Fallador	:	Juzgado 3º Penal Municipal Transitorio de Conocimiento
Delito (s)	:	Hurto agravado
Decisión	:	Redime pena, niega prisión domiciliaria y niega libertad condicional
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres el Buen Pastor
Normatividad	:	Ley 1826 de 2017
Defensor	:	José Marcelo Rodríguez Castillo jomaroca2001@yahoo.com

AUTO No. 413.01.22

(epo
Capet)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la prisión domiciliaria por enfermedad grave y la libertad condicional en favor de **SONIA RAQUEL BETANCOURT**, previo reconocimiento de redención de pena conforme la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaría Femenina de Bogotá «El Buen Pastor».

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de diez (10) meses y quince (15) días de prisión que, por el delito de hurto agravado, impuso a **SONIA RAQUEL BETANCOURT** el Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 28 de septiembre de 2020.

Por cuenta de esta actuación, la prenombrada estuvo inicialmente privada de la libertad los días 7 y 8 de marzo de 2020, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 17 de agosto de 2021 sin que a su favor se hubiere reconocido redención de pena alguna.

LA SOLICITUD

Tanto la asesora como la directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá «El Buen Pastor», mediante oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR-,

remitieron la cartilla biográfica de la aquí condenada debidamente actualizada, certificados de conducta y de cómputos, para el estudio de redención de pena.

De otro lado, en atención a la información ofrecida por la sentenciada, relativa a la precariedad de sus condiciones de salud, este despacho ordenó la remisión de la susodicha al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que a través de valoración se determinara si su actual estado físico resultaba incompatible con la vida en reclusión formal, examen que se llevó a cabo el 13 de diciembre de 2021 por la doctora GINA PAOLA ABELLA PIRANEQUE, profesional universitaria forense; por lo tanto, del dictamen se corrió traslado a los sujetos procesales mediante auto del día 15 de ese mismo mes y año, ingresando el mismo al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, por parte de la defensa, se recibió un memorial a través del cual depreca la concesión de la libertad condicional en favor de su prohijada, advirtiendo que en su caso, cumple todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal.

CONSIDERACIONES

1° De la redención punitiva.

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta

correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
18394486	Noviembre de 2021	90 estudio	15	7.5 días

Comoquiera que la calificación de las actividades educativas realizadas por **SONIA RAQUEL BETANCOURT** fueron sobresalientes y que su comportamiento en el lapso que comprende los comprobantes en cuestión, según la cartilla biográfica que se adjuntó, se catalogó como «bueno» y «ejemplar», resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de **SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

2° De la prisión domiciliaria.

La actual normativa penal consagra para los condenados que se encuentren aquejados por alguna enfermedad grave, las alternativas de reclusión previstas en el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 y en el numeral 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, eso sí previa acreditación, en ambas situaciones, de la condición de salud del penado por parte de un galeno del Instituto Nacional de Medicina Legal. Dice la primera disposición en comento:

Artículo 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.

De lo anterior se desprende que el Juez de Ejecución de Penas detenta la facultad de acceder a que la reclusión se cumpla de manera intrahospitalaria -o en su caso domiciliaria- ante la eventualidad de dictaminarse grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, precisando adicionalmente que el condenado tiene la posibilidad de escoger el centro hospitalario donde desea ser atendido pero a condición de que asuma los gastos que su internamiento generen.

Descendiendo al caso concreto, en virtud a la valoración médica llevada a cabo por la profesional adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se sabe que **SONIA RAQUEL BETANCOURT** padece «*Lumbago a estudio, Bajo Peso IMC 18.3 KG/m2 superficie corporal [sic]*».

Con fundamento en el mencionado diagnóstico, la galeno que efectuó la experticia indicó:

Se trata de una mujer en la quinta década de la vida sin patologías previas, quien refiere cuadro de dolor lumbar referido en región lumbosacra que se irradia a miembro inferior derecho, de intensidad leve a moderado sin alteración en las actividades básicas de la vida diaria, quien ha requerido atención por dolor en el área de sanidad con administración de analgésicos, sin embargo con escaso suministros de los mismos. No ha requerido manejo por urgencias u hospitalización en los últimos 6 meses.

(...)

Al examen físico del día de hoy la señora Betancourt se encuentra en buen estado general, sin signos de dificultad respiratoria, con signos vitales estables, tensión arterial dentro de límites normales, sin inestabilidad hemodinámica, sin signos de respuesta inflamatoria sistemática, sin signos de alteración metabólica, con bajo peso con índice de masa corporal... sin hallazgos relevantes en el examen de cabeza, cuello, tórax y abdomen, a nivel lumbar presenta leve dolor a la palpación de la región lumbosacra derecha, sin alteración en los arcos de movilidad, hay adecuada movilidad de las extremidades, tolera la marcha en punta de pies y talones lo que descarta radiculopatía y es independiente para la realización de las actividades básicas de la vida diaria, no presenta criterios para manejo intrahospitalario, ni de urgencias.

Se informa a la autoridad que la persona en mención en este momento se encuentra estable y no requiere manejo intrahospitalario, sus patologías son crónicas y controlables con el seguimiento médico y ordenes descritas por los tratantes, por lo tanto independientemente de su sitio de permanecía, se le debe continuar garantizando toda la atención en salud que ésta requiera.

Se considera entonces que esta usuaria requiere de ciertas recomendaciones:

- 1. Requiere control por ortopedia según la periodicidad que determine el tratante.*
- 2. Valoración por nutrición y dietética para establecer dieta por bajo peso.*
- 3. Requiere la administración de forma continua e ininterrumpida de la medicación formulada por los médicos tratantes.*
- 4. Actividad física diaria en programa de fisioterapia.*
- 5. Realizar los exámenes paraclínicos y de laboratorio de control como son (...)*
- 6. Debe recibir igualmente manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención donde incluya, MEDICINA GENERAL, ENFERMERIA, ODONTOLOGIA Y PSICOLOGÍA, basados en los programas de promoción y prevención de la enfermedad, así como tener el acceso al servicio de urgencias.*

Y concluyó:

Al momento del examen médico forense, la señora SONIA... NO cumple criterios medico legales para establecer un Estado Grave por Enfermedad, requiere manejo médico como se explicó en la discusión el cual puede realizarse de manera ambulatoria con la periodicidad que ellos determinen.

Ahora, frente a la institución de la prisión domiciliaria o intrahospitalaria por grave enfermedad, en pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, adoptado dentro del proceso disciplinario 11001110200020100005202, fallo de fecha 10 de julio de 2013 (MP Julia Emma Garzón de Gómez), se impone al Juez ejecutor de la pena estimar con la debida carga argumentativa, fundada en los elementos de prueba, si resulta o no viable conceder dicho sustituto punitivo con base en los eventos de las causales 2, 3, 4, y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, de cara al cumplimiento material de la pena, la protección de la comunidad, de las víctimas, el impacto de la conducta en la afectación de la tranquilidad y la percepción de seguridad de la comunidad.

Tal cual se indicó en precedencia, con fundamento en la información brindada sobre de la condición médica de **SONIA RAQUEL BETANCOURT** se dispuso su evaluación por intermedio del Instituto de Medicina Legal con miras a estudiar la viabilidad de sustituir el internamiento intramural por reclusión hospitalaria o domiciliaria; no obstante, estima la Judicatura que no es posible otorgar tal mecanismo sucedáneo.

En efecto, como se anotó en la experticia médica practicada, la galeno adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses fue absolutamente clara al indicar que la sentenciada «*NO CURSA CON ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD*», lo cual significa que su actual condición médica no resulta incompatible con la vida en reclusión, requisito central de la figura sustitutiva impetrada, al punto que según el dictamen al momento de la valoración la prenombrada se encuentra en «*buenas condiciones generales*».

De ahí que, pese a que la procesada presenta serios padecimientos, los mismos pueden ser manejados de forma ambulatoria, sin que se requiera hospitalización pues no resultan incompatibles con la prisión formal; no obstante, se le debe continuar prestando la asistencia por las especialidades de ortopedia y nutrición, tal como lo manifestó la galeno oficial, situación que corresponde materializarla, sin dilación, al director del reclusorio donde actualmente se encuentra privada de la libertad, en coordinación con la entidad prestadora de salud a la que se encuentra afiliada la sentenciada.

Quiere decir lo anterior, que el tratamiento de la condición médica del condenado no requiere ni el internamiento hospitalario y menos el domiciliario, bastando únicamente que se disponga lo pertinente para que sea remitido con prontitud a los servicios médicos especializados en urología y le sean suministrados y practicados, sin demora alguna, los medicamentos y los exámenes ordenados, tal como fue recomendado por la perito del INML.

Por lo esbozado, se denegará la sustitución de la prisión en establecimiento penitenciario por reclusión hospitalaria o domiciliar a **SONIA RAQUEL BETANCOURT**, debiendo permanecer, en consecuencia, reclusa en la Penitenciaría «*EL Buen Pastor*», eso sí, siguiendo las indicaciones anotadas por la profesional forense, para lo cual se dispone correrle traslado a la directora de la reclusión del dictamen médico legal a efecto de que proceda según las facultades que le confiere el artículo 30B de la Ley 65 de 1993.

Comoquiera que la presente negativa se fundamenta exclusivamente en el concepto del médico legista, considera el juzgado innecesario hacer alusión a otros ítems como la protección de la comunidad, de las víctimas, el impacto de la conducta en la afectación de la tranquilidad y la percepción de seguridad de la comunidad.

3° De la libertad condicional.

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la

oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el aludido subrogado la obligación de adjuntar con la petición la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, resulta necesario determinar el cumplimiento de la exigencia objetiva que consagra el artículo 64 del Código Penal, es decir, verificar si en este caso la condenada ha purgado, por lo menos, las tres quintas partes de la sanción irrogada, ya que por esta razón se negó el beneficio liberatorio en auto del pasado 1º de febrero.

Tal cual se indicó en precedencia, **SONIA RAQUEL BETANCOURT** descuenta una sanción de diez (10) meses y quince (15) días de prisión, entonces, el factor cuantitativo de la disposición legal en cita se cumple si se ha descontado, por lo menos, un tiempo igual o superior a seis (6) meses y nueve (9) días.

Teniendo en cuenta que la condenada estuvo inicialmente privada de la libertad los días 7 y 8 de marzo de 2020, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 17 de agosto de 2021, reconociéndose hoy a su favor siete punto cinco (7.5) días como redención de pena, se tiene que a la fecha acredita un total de **NUEVE (9) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS**, como se detalla a continuación:

AÑO	MESES	DÍAS
2020	00	02.00
2021	04	15.00
2022	04	09.00
Físico	08	26.00
Redenciones	00	07.50
TOTAL DESCUENTO	09	03.50

Así las cosas, claramente se aprecia que el tiempo que **SONIA RAQUEL BETANCOURT** ha purgado de la sanción penal irrogada alcanza para satisfacer la exigencia cuantitativa mínima que el artículo 64 del Código Penal consagra para acceder al sustituto.

No obstante, revisada la actuación no se observa que la solicitante hubiere aportado la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

Así pues, al no verse satisfecho el presupuesto en mención resulta imposible por ahora efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 24 de octubre de 2002 que indicó:

La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.

(...) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena. (Subrayas del Juzgado).

En ese orden de ideas, no se concederá a **SONIA RAQUEL BETANCOURT** el subrogado penal en comento; empero en virtud del

principio de eficacia que rige la administración de justicia, se requerirá a las directivas de la penitenciaría «El Buen Pastor» a efecto de que en el improrrogable término de tres (3) días alleguen la documentación exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, además de las certificaciones de las labores realizadas por la penada en desarrollo del régimen ocupacional con miras a estudiar la viabilidad de reconocer redención punitiva.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena a la sentenciada **SONIA RAQUEL BETANCOURT** en proporción de **SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS**, por las actividades educativas descritas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO SUSTITUIR la internación en establecimiento penitenciario por reclusión hospitalaria o domiciliaria a favor de **SONIA RAQUEL BETANCOURT**, por lo brevemente expuesto.

TERCERO: NEGAR la libertad condicional a **SONIA RAQUEL BETANCOURT** por los motivos expuestos.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos **REQUIÉRASE** al director de la penitenciaría *EL Buen Pastor* a efecto de que en el improrrogable término de tres (3) días allegue la documentación exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para proceder a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad condicional, además de las certificaciones de las labores realizadas por la penada en desarrollo del régimen ocupacional con miras a estudiar la viabilidad de reconocer redención punitiva.

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio *El Buen Pastor*, para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha 24 JUN 2022 00:00 G
Elr
La anterior providencia
SECRETARIA 2

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Nombre

Firma

Cédula

11001600001720200161800 (NI 33640)

(Firma) SECRETARIA 2 (a)